VRB: Valor de repercusión básico del polígono por metro cuadrado o lineal
VUB: Valor unitario básico del polígono por metro cuadrado o lineal

4. Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa y la categoría de la vía pública afectada.

ARTÍCULO 7.º- **Normas de gestión.**

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará e ingresará dentro del plazo de 10 días siguientes al otorgamiento, en su caso, de la correspondiente concesión o autorización.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, se estará, por lo que concierne al exceso incurrido, a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

5. Respecto a los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla y notificadas a los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla y demás normativa de aplicación. En estos casos, las acciones que se emprendan en orden a exigir el pago de la tasa devengada no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que, por aplicación de la normativa vinculante, resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6. En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, procederá a la devolución del importe correspondiente.

7. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, cualquiera que sea la naturaleza, habrán de hacerse efectivas, en periodo voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

8. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago estarán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.